GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 4 de septiembre de 2012
No. 44

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No.- IEEM/CG/245/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/053/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/004/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/246/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/054/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/005/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/247/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/055/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/006/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/248/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/056/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/007/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/249/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/057/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/011/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/250/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/058/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/012/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/251/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/059/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/013/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/252/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/060/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/004/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/253/2012 Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012.

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/245/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/053/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/004/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que el ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz, designado como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en

el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/004/12.

La irregularidad atribuida al ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

> *"... haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".*

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2432/2012 del cinco de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinte de junio de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

> *"**PRIMERO.-** Que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*
>
> ***SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.*
>
> ***TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*
>
> ***CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**.*
>
> ***QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*
>
> ***SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*
>
> ***SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/004/12, como asunto total y definitivamente concluido."*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/053/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha catorce de agosto del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/118/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/053/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/004/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de

decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/053/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/004/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Claudio Ignacio Zavala Cruz la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/004/12 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/053/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinte de junio de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*, se detectó que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/004/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/2432/2012 del cinco de junio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

5. En fecha dieciséis de abril dos mil doce el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente **IEEM/CG/OF/004/12**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación.**

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veinte de junio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la 0Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México | julio 2012 Diputados Locales y Ayuntamientos

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/OF/004/12

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, quien desempeña el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete del mismo mes y año, se nombró al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** para que desempeñe el cargo de Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte

correspondiente, se detectó que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, quien se desempeña como Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, el día dieciséis de abril de dos mil doce.

CUARTO. En fecha dieciséis de abril de dos mil doce el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, quien se desempeña como Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral con número de folio 1593.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/2432/2012 del cinco de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día diecinueve de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del acuse del nombramiento, por el cual se designó al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** para que desempeñe el cargo de Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce; documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2432/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha siete de junio de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha visibles a fojas 000013 a la 000017 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: *"haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2432/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día diecinueve de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia visible a fojas 000018 a la 000020, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"....Reconozco que sí presenté la Declaración de Situación Patrimonial de forma extraordinaria, en virtud de que tuve una confusión respecto de los días en que se empezaban a contabilizar los sesenta días que me otorga la ley, el último día traté de accesar al Sistema para presentar la Declaración, al encontrarse saturado me fue posible realizarla un día después. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, ofreció la *"Documental Pública.- Consistente en la copia del acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, constante de dos fojas útiles con el que acredito que en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por alta; la cual obra a fojas 000005 y 000006 del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/004/12, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, quien se desempeña como Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el día quince de febrero de dos mil doce y fue hasta el día dieciséis de abril de dos mil doce cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** al haber causado alta en el cargo de Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, el quince de febrero de dos mil doce; tal y como se corrobora con la copia certificada del acuse del nombramiento, la cual obra a foja 000008 de autos, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día dieciséis de febrero de dos mil doce y feneció el quince de abril del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** presentó el dieciséis de abril de dos mil doce, su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, tal como se acredita indubitablemente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 1593 (fojas 000005 y 000006), expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** en su Audiencia de Garantía celebrada el día diecinueve de junio de dos mil doce, manifestó que: *"...Reconozco que si presente la Declaración de Situación Patrimonial de forma extraordinaria, en virtud de que tuve una confusión respecto de los días en que se empezaban a contabilizar los sesenta días que me otorga la ley..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2432/2012 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta realizada por el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio

número IEEM/CG/2432/2012, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciséis de abril de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, presentándola un día posterior al plazo contemplado en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, y al no respetar el plazo establecido en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*, *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz,** concerniente a ratificar lo argumentado en la audiencia de garantía y que se relacionan con las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, que el último día trató de accesar al Sistema para presentar la Declaración, y que al encontrarse saturado le fue posible realizarla un día después; esta Contraloría General estima insuficiente el anterior argumento para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial no así con los intentos para acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial; más aún, en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se cuenta con documento que advierta comunicación alguna del obligado para con esta autoridad durante el plazo que marca la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para exponer la imposibilidad de accesar al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial.

Contrario a ello, obra a autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/1158/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, donde se visualiza la leyenda: *"RECIBÍ CLAVE Y CONTRASEÑA CLAUDIO I. ZAVALA CRUZ, 21-FEB-2012..."*, acompañado de una firma legible; documento público a través del cual esta Contraloría General proporcionó la clave y contraseña personalizada al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral; recomendando que tomara las medidas pertinentes para la oportuna presentación en términos del artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; a la par, se comunicó que "se *anexa al presente...tríptico e instructivo que le permitirá conocer el procedimiento para el acceso y llenado de su declaración...me permito anexar un ejemplar de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento...*"; de tal forma, al haberle proporcionado el tríptico, el aviso de instrucciones y la Normatividad, entonces, la razón explicada por el compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** información para la debida presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

Por lo tanto, el argumento consistente en no poder accesar al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial para presentar su Declaración por Alta, además de no encontrase probado, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni suple el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 1593, generado por el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, donde consta que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, lo cual hace evidente que dicha persona acceso y operó tal Sistema para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por alta en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo

fue el día quince de abril de dos mil doce. Reiterando que el propio **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** en el desahogo de su garantía de audiencia, se declaró sabedor de que había transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por alta.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción,** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se vea afectada la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Sobre las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, no ha participado en anteriores procesos electorales, su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $2,326.00 (Dos mil trescientos veintiséis pesos 00/100 Moneda Nacional), de acuerdo con lo manifestado por el compareciente en la diligencia de su desahogo de garantía de audiencia y que actualmente se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al ostentar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contar con estudios de Licenciatura y tener un ingreso de $2,326.00 (Dos mil trescientos veintiséis pesos 00/100 Moneda Nacional); le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 antepenúltimo párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Claudio Ignacio Zavala Cruz**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/004/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día veinte de junio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/246/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/054/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/005/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal, designada como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/005/12.

   La irregularidad atribuida a la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio pública electaral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2421/2012 del cuatro de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó a la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha tres de julio de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

*"**PRIMERO.-** Que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

***TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*

***CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**.*

***QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

***SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

***SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/005/12, como asunto total y definitivamente concluido."*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/054/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha catorce de agosto del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/118/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/054/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/005/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de

carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/054/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/005/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la ciudadana Ma. Paula Benhumea Bernal la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/005/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

XVI AÑOS

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/054/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha tres de julio de dos mil doce, y

RESULTANDO

I.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, quien desempeñó el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el proceso electoral dos mil

doce, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*"; aparece el nombre de la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, quien causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce.

3.- En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/005/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5.- Mediante oficio número IEEM/CG/2421/2012 del cuatro de junio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*. Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*; *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/005/12**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación.**

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el tres de julio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México — 1 julio 2012 Diputados Locales y Ayuntamientos

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/OF/005/12

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, quien desempeñó el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se nombró a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte

correspondiente se detectó que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral el día dieciséis de abril de dos mil doce.

CUARTO. En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral con número de folio 1591.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la alta del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil doce. esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Mediante oficio número IEEM/CG/2421/2012 del cuatro de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día diecinueve de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto, y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2421/2012 de fecha cuatro de junio de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha seis de junio del año en curso y del acuse de recibo de misma fecha, documentos que obran a fojas 000014 a la 000017 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2421/2012 de fecha cuatro de junio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día diecinueve de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000034 a 000036 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"No fue mi intención presentar mi declaración de situación patrimonial por alta de manera extemporánea, lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, manifestó: *"... no tengo prueba alguna que ofrecer."*

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000007 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y el día dieciséis de abril del mismo año presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** al haber causado alta al cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez , Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Declaración de Situación Patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral empezó a contar el dieciséis de febrero de dos mil doce y feneció el quince de abril de dos mil doce.

Es de subrayar que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** presentó el dieciséis de abril del dos mil doce su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitablemente con la Declaración de Situación Patrimonial por Alta que se identifica con el folio número 1591, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000004 a la 000006 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** en su Garantía de Audiencia celebrada el diecinueve de junio de dos mil doce, manifestó que: *"No fue mi intención presentar mi declaración de situación patrimonial por alta de manera extemporánea, lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su garantía de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2421/2012 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida reconociendo en consecuencia la transgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2421/2012, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciséis de abril de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, presentándola un día posterior al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"*; **actualizándose dicha infracción en razón de que** debió cumplir con lo que disponen los artículos 28, fracción II, inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*; *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, concernientes a: *"Que ratifico todas y cada una de mis manifestaciones formuladas con anterioridad, por lo que quedo sujeta a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo."*; y considerando que respecto de las circunstancias que prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración señaló que: *"No fue mi intención presentar mi declaración de situación patrimonial por alta de manera extemporánea, lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación."*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque con la afirmación en el sentido de que no fue su intención incurrir en tal extemporaneidad, y el haber omitido ofrecer medio de prueba alguno en su favor, no puede ser justificante para excluirla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que contó con su clave de usuario y contraseña que en tiempo esta Contraloría General proporcionó a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** con el fin de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por Alta como consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/CG/1098/2012 que obra a foja 000010 de autos, en la cual se aprecia una firma ilegible y una leyenda que señala *"Recibí Usuario y contraseña, Ma. Paula, 21/02/2012"*; razón por la cual debió de cumplir con la obligación establecida en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la cual es clara al precisar en su artículo 30 fracción I que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral; por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con tal obligación dentro del plazo señalado correspondió únicamente a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**; es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora**; no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 5 con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, que cuenta con estudios de nivel medio superior, que según su dicho es la cuarta ocasión que ha participado en procesos electorales llevados a cabo por este Instituto Electoral del Estado de México, y que su ingreso neto mensual aproximado a la fecha de los hechos ascendía a $2,300.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no se tiene detectado que la conducta atribuida a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal** haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contraior General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Ma. Paula Benhumea Bernal**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/005/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día tres de julio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/247/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/055/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/006/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que el ciudadano Manuel Romero Carrillo, quien fue designado como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital I con cabecera en Toluca, Estado de México, para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Manuel Romero Carrillo, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/006/12.

   La irregularidad atribuida al ciudadano Manuel Romero Carrillo, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

   > *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.".*

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2338/2012, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto, citó al ciudadano Manuel Romero Carrillo al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el seis de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Manuel Romero Carrillo, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/006/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha diez de julio del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

   > *"**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*
   >
   > ***SEGUNDO.-**Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Manuel Romero Carrillo,** por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*
   >
   > ***TERCERO.** Notifíquese al **C. Manuel Romero Carrillo** en el domicilio ubicado en Privada de Coacán s/n, Colonia Guadalupe de Sanbuenaventura (SIC), Código Postal 50110, Toluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*
   >
   > ***CUARTO.** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/006/12, como asunto total y definitivamente concluido.".*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/055/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/118/2012, de fecha catorce de agosto del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/055/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/006/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer

las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Manuel Romero Carrillo, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente abstenerse de sancionar al ciudadano en mención con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una vez que precisó que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y/o perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del que resuelve, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esa Contraloría General, ni anterior a dicha solicitud la Contraloría General no ha otorgado a su favor el beneficio previsto en el artículo en cita, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/055/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/006/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al ciudadano Manuel Romero Carrillo, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Manuel Romero Carrillo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/006/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

XVI años

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/055/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha diez de julio de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Manuel Romero Carrillo**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*, se detectó que el **C. Manuel Romero Carrillo**, quien se desempeña como Vocal de Capacitación en en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día primero de febrero de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/006/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/2388/2012 del veintinueve de mayo de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Manuel Romero Carrillo**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

5. En fecha dos de abril dos mil doce el **C. Manuel Romero Carrillo**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios,

emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Manuel Romero Carrillo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, sin embargo, por única ocasión se le otorga el beneficio consagrado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el diez de julio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México | julio 2012

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/OF/006/12

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Manuel Romero Carrillo, Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, México, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Manuel Romero Carrillo,** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/10/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, se nombró al **C. Manuel Romero Carrillo** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México.

TERCERO. A través de la constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Manuel Romero Carrillo,** quien se desempeña como Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día primero de febrero de dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral el día dos de abril de dos mil doce.

CUARTO. En fecha dos de abril de dos mil doce el **C. Manuel Romero Carrillo,** quien se desempeña como Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral con número de folio 883.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Manuel Romero Carrillo,** no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Romero Carrillo,** en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/2388/2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Manuel Romero Carrillo,** notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día seis de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Manuel Romero Carrillo,** en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto, mismas que se desahogaron y en fecha veintinueve de junio de dos mil doce formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Manuel Romero Carrillo.**

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con Acuerdo número IEEM/CG/10/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión ordinaria del día veintitrés de enero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, por el cual se nombró al **C. Manuel Romero Carrillo** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintitrés de enero de dos mil doce. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2388/2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha treinta de mayo de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000016 a la 000019

del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".*

III En respuesta al oficio IEEM/CG/2388/2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día seis de junio dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000028 a la 000031 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

> *"Que con toda oportunidad realicé mi declaración patrimonial, aproximadamente a mediados del mes de marzo del presente año, por lo que incluso obtuve una impresión que en este momento exhibo para los efectos legales pertinentes, por lo que, con posterioridad a ello, vía telefónica fui contactado por el Licenciado Jorge Martínez Flores, quien me informó que debía de realizar mi declaración patrimonial a lo que le informé que había cumplido con oportunidad, sin embargo, el mencionado me refirió que si contaba yo con la impresión de la declaración a lo que afirmativamente le contesté y me comprometí a exhibírsela seguro de haber cumplido con los lineamientos, por lo que fue el día dos de abril cuando a primera hora acudí con el Licenciado Jorge a exhibirle copia de mi declaración, que con toda antelación había realizado, por lo que al tenerla a la vista el mencionado, me refirió que hacía falta finalizar el proceso y me solicitó mi clave personal de acceso y al momento de ingresar al sistema se percató directamente que efectivamente la información que le exhibí en impresión se encontraba en pantalla, por lo que el servidor público en comento procedió a darle "finalizar" y de esta manera arrojó la clave única de comprobación y folio 883; a lo anterior solicito respetuosamente se requiera a la unidad informática de este instituto electoral que informe respecto de los movimientos que el suscrito realizó para cumplir con la declaración patrimonial en tiempo y en su momento se anexe al presente expediente para acreditar que de parte del mismo cumplió en tiempo. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Manuel Romero Carrillo,** manifestó que:

> *"...ofrece el siguiente medio probatorio: La documental consistente en copia simple de la declaración patrimonial realizada dentro de los plazos establecidos por la normatividad y que obtuve del sistema oficial en la que consta haber cumplido con la declaración patrimonial y el testimonio del Licenciado Jorge Martínez Flores, quien es el servidor electoral que contactara al suscrito vía telefónica e informara que debía realizar mi declaración patrimonial y que derivado de la entrevista con el mencionado hice saber que ya había realizado con oportunidad mi declaración patrimonial por lo que, para acreditarlo me solicitó le exhibiera copia de la misma, lo que el suscrito realizó en fecha dos de abril del año en curso; la documental consistente en el oficio que gire esta Contraloría a la unidad de informática del Instituto Electoral con la finalidad de que de manera detallada refiera sobre los movimientos que el sistema de declaración patrimonial se encuentra en relación con la declaración que con oportunidad realizó el suscrito para cumplir en tiempo y forma, que es todo lo que deseo ofrecer como pruebas a mi favor."*

Respecto a la etapa de alegatos, celebrada una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, el **C. Manuel Romero Carrillo,** alegó:

> *QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, 8°, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO VALER LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS DE LOS QUE PIDO, SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE: EN CUANTO A LA EXTEMPORÁNEIDAD DE QUE SE ME IMPUTA DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN AUTOS NO SE ENCUENTRA PLENA NI LEGALMENTE ACREDITADO EN VIRTUD DE QUE EN EL SISTEMA AUTOMATIZADO EXISTIÓ LA DECLARACIÓN RESPECTIVA RENDIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA ELLO, TAN ES ASÍ QUE EL DÍA DOS DE ABRIL, CUANDO ACUDÍ ANTE ESTE ÓRGANO DE CONTROL, EL LICENCIADO JORGE JESÚS MARTÍNEZ FLORES LA VISUALIZÓ EN PANTALLA, ASIMISMO, PREVIA A LA ENTREVISTA CON EL MENCIONADO, LE PRESENTÉ FÍSICAMENTE EL DOCUMENTO IMPRESO DE DICHA DECLARACIÓN; AUNADO A LO ANTERIOR, DEBE DESTACARSE QUE EL SISTEMA AUTOMATIZADO SOLAMENTE NOS PERMITE LLEVAR UN RECORD DE LAS ACCIONES EN ÉL REALIZADAS SIENDO OMISO PARA DETERMINARNOS CON EXACTITUD EL MOMENTO EN QUE EL SUSCRITO REALIZÓ LA RESPECTIVA DECLARACIÓN, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA POR EL DE LA VOZ EN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSECUENTEMENTE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, INVOCO A MI FAVOR, EL PRINCIPIO DE INOCENCIA, ASÍ COMO EL DERIVADO DEL INDUBIO PRO REO. FINALMENTE AD CAUTELUM PIDO RESPETUOSAMENTE SE ME LIBERE DE CUALQUIER SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO; QUE ES TODO LO QUE DESEO ALEGAR EN MI FAVOR.*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Manuel Romero Carrillo** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Manuel Romero Carrillo** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se

constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Manuel Romero Carrillo,** quien se desempeña como Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día primero de febrero de dos mil doce y fue hasta el día dos de abril de dos mil doce cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Manuel Romero Carrillo** al haber causado alta al cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, el primero de febrero de dos mil doce; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día dos de febrero dos mil doce y feneció el primero de abril de dos mil doce.

Es de subrayar que el **C. Manuel Romero Carrillo** presentó el dos de abril de dos mil doce, su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitablemente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 883, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000009 a la 000011 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Manuel Romero Carrillo** en su Audiencia de Garantía celebrada el día seis de junio de dos mil doce, manifestó que: *Que con toda oportunidad realicé mi declaración patrimonial, aproximadamente a mediados del mes de marzo del presente año, por lo que incluso obtuve una impresión que en este momento exhibo para los efectos legales pertinentes, por lo que, con posterioridad a ello, vía telefónica fui contactado por el Licenciado Jorge Martínez Flores, quien me informó que debía de realizar mi declaración patrimonial a lo que le informé que había cumplido con oportunidad, sin embargo, el mencionado me refirió que si contaba yo con la impresión de la declaración a lo que afirmativamente le contesté y me comprometí a exhibírsela seguro de haber cumplido con los lineamientos, por lo que fue el día dos de abril cuando a primera hora acudí con el Licenciado Jorge a exhibirle copia de mi declaración, que con toda antelación había realizado, por lo que al tenerla a la vista el mencionado, me refirió que hacía falta finalizar el proceso y me solicitó mi clave personal de acceso y al momento de ingresar al sistema se percató directamente que efectivamente la información que le exhibí en impresión se encontraba en pantalla, por lo que el servidor público en comento procedió a darle "finalizar" y de esta manera arrojó la clave única de comprobación y folio 883; a lo anterior solicito respetuosamente se requiera a la unidad informática de este instituto electoral que informe respecto de los movimientos que el suscrito realizó para cumplir con la declaración patrimonial en tiempo y en su momento se anexe al presente expediente para acreditar que de parte del mismo cumplió en tiempo. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia"*; lo manifestado por el presunto responsable carece de fuerza legal para eximirlo de responsabilidad administrativa, sin embargo, tuvo la intención de cumplir con su responsabilidad de presentar su declaración en tiempo y forma, pero no concluyó debidamente el proceso de presentación al no haber obtenido el folio que asigna el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial para acreditar el debido cumplimiento de dicha obligación; por lo que sus manifestaciones serán consideradas al momento de que esta autoridad resuelva el expediente que nos ocupa ya que en la especie, si tuvo intención de cumplir en tiempo y forma, a efecto de no vulnerar los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2388/2012.

En cuanto a la documental pública consistente en el Informe aportado por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral relativo al registro de ingreso de la información patrimonial del **C. Manuel Romero Carrillo**; esta se valora en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la misma no favorece los extremos que pretende acreditar su oferente, sino por el contrario, reafirma la imputación formulada al mismo y robustece la convicción de esta autoridad en cuanto a la extemporaneidad con que el **C. Manuel Romero Carrillo** presentó su declaración de situación patrimonial toda vez que el informe que nos ocupa, en la parte de interés refiere: *"Tiene finalizada la captura de su declaración el 2 de abril de 2012, misma fecha de modificación de la información. Asimismo le informo que contiene el folio de declaración No. 883"*

Respecto a la prueba testimonial a cargo del Licenciado Jorge Martínez Flores, misma que se desahogó por escrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta probanza tampoco favorece al oferente en virtud de que el testigo refiere que sí tuvo comunicación con el **C. Manuel Romero Carrillo,** pero el tenor de la conversación fue la "Invitación a dar cumplimiento en tiempo y forma a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta"; por lo cual, el testimonio no favorece los intereses del oferente para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Manuel Romero Carrillo,** al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo

establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*, *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Manuel Romero Carrillo,** concernientes a que: *"QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, 8°, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HAGO VALER LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS DE LOS QUE PIDO, SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE: EN CUANTO A LA EXTEMPORÁNEIDAD DE QUE SE ME IMPUTA DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN AUTOS NO SE ENCUENTRA PLENA NI LEGALMENTE ACREDITADO EN VIRTUD DE QUE EN EL SISTEMA AUTOMATIZADO EXISTIÓ LA DECLARACIÓN RESPECTIVA RENDIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA ELLO, TAN ES ASÍ QUE EL DÍA DOS DE ABRIL, CUANDO ACUDÍ ANTE ESTE ÓRGANO DE CONTROL, EL LICENCIADO JORGE JESÚS MARTÍNEZ FLORES LA VISUALIZÓ EN PANTALLA, ASIMISMO, PREVIA A LA ENTREVISTA CON EL MENCIONADO, LE PRESENTÉ FÍSICAMENTE EL DOCUMENTO IMPRESO DE DICHA DECLARACIÓN; AUNADO A LO ANTERIOR, DEBE DESTACARSE QUE EL SISTEMA AUTOMATIZADO SOLAMENTE NOS PERMITE LLEVAR UN RECORD DE LAS ACCIONES EN ÉL REALIZADAS SIENDO OMISO PARA DETERMINARNOS CON EXACTITUD EL MOMENTO EN QUE EL SUSCRITO REALIZÓ LA RESPECTIVA DECLARACIÓN, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA POR EL DE LA VOZ EN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONSECUENTEMENTE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, INVOCO A MI FAVOR, EL PRINCIPIO DE INOCENCIA, ASÍ COMO EL DERIVADO DEL INDUBIO PRO REO. FINALMENTE AD CAUTELUM PIDO RESPETUOSAMENTE SE ME LIBERE DE CUALQUIER SANCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO; QUE ES TODO LO QUE DESEO ALEGAR EN MI FAVOR."*, esta Contraloría General estima improcedente el alegato alusivo a que no está acreditada la extemporaneidad con la presentó su declaración de situación patrimonial por alta; es totalmente falaz el señalar que el Licenciado Jorge Martínez Flores la visualizó en pantalla, considerando que del testimonio ofrecido por el Licenciado Martínez, se desprende que llamó vía telefónica al **C. Manuel Romero Carrillo** a efecto de invitarlo a cumplir en tiempo y forma con su obligación, y suponiendo sin conceder que, efectivamente el Licenciado Martínez hubiera visualizado la declaración del presunto responsable, éste lo habría visualizado el día dos de abril de dos mil doce, fecha en la cual, ya había fenecido el término legal para que el **C. Manuel Romero Carrillo** cumpliera en tiempo y forma con la presentación de su declaración de situación patrimonial; la convicción de la irregularidad atribuida al servidor público electoral sujeto a procedimiento, se robustece con los documentos que obran en el expediente que se resuelve, en los cuales, se advierte claramente la irregularidad imputada al servidor público electoral, considerando que obra el nombramiento a través del cual fue designado como Vocal de Capacitación y en el mismo se aprecia que la fecha de toma del cargo fue el primero de febrero de dos mil doce, asimismo obra la impresión de su declaración de situación patrimonial que exhibe como fecha de presentación el día dos de abril de dos mil doce, con lo que haciendo una operación matemática simple como es la suma, tenemos que, si su fecha de alta es del día primero de febrero de dos mil doce, el plazo de sesenta días para presentar su declaración de situación por alta corrió a partir del día dos de febrero de dos mil doce, cumpliéndose los sesenta días el primero de abril de dos mil doce, considerando que en el mes de febrero contó con veintiocho días, en el mes de marzo treinta y uno días y en el mes de abril aún contó con un día de plazo para dar debido cumplimiento a su obligación; sin embargo, es hasta el día dos de abril de dos mil doce cuando da debido cumplimiento y es cuando el Sistema Automatizado de Situación Patrimonial le otorga el folio 833 con el que acredita el cumplimiento de su obligación; lo anterior, toda vez que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral; por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente al **C. Manuel Romero Carrillo,** lo que en la especie no sucedió en virtud de que se desfasó un día de la fecha de cumplimiento.

Por lo que hace a la solicitud sobre la aplicación potestativa de esta Autoridad para abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, consagrada en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta autoridad administrativa al considerar que dicho numeral estipula que las autoridades competentes *"...podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de abstención..."*; es dable considerar en el presente caso la abstención de sancionar al **C. Manuel Romero Carrillo** y en pleno uso de la facultad potestativa otorgada a

esta autoridad, se estima pertinente otorgar la pretensión del solicitante, considerando que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, que no causó daño o perjuicio económico a este Instituto Electoral del Estado de México y que el desfase en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por alta, sólo fue de un día; es importante referir que uno de los principios rectores del actuar de esta Contraloría General es la buena fe y en aras de ella, se considera que el **C. Manuel Romero Carrillo** si tuvo la intención de dar debido cumplimiento a su obligación, ya que éste refiere que si requisitó en tiempo y forma el formulario electrónico para presentar su declaración de situación patrimonial por alta e incluso imprimió la misma, sin embargo, olvidó pulsar el recuadro de "finalizar" y es por ello que se desfasó un día del plazo de cumplimiento ya que, al presentarse a esta oficina a acreditar el haber realizado el trámite puntualmente, fue cuando tomó conocimiento de que no había finalizado el trámite de entrega y en consecuencia, se desfasó un día de la fecha de cumplimiento de manera totalmente involuntaria ya que el **C. Manuel Romero Carrillo** tenía plena convicción de haber hecho la entrega electrónica de su declaración de situación patrimonial por alta; por los razonamientos invocados, esta autoridad determina abstenerse de sancionar por única ocasión al servidor público electoral **C. Manuel Romero Carrillo.**

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Manuel Romero Carrillo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Manuel Romero Carrillo,** consistió en haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es imperante señalar que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como tampoco hubo daño económico alguno a este Instituto Electoral.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Manuel Romero Carrillo** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es dable referir que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. Manuel Romero Carrillo,** quien se desempeña como Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, no ha sido sujeto a procedimiento administrativo alguno con motivo de irregularidades administrativas.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor,** al respecto es de referir que el **C. Manuel Romero Carrillo** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral I con sede en Toluca, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho, ha participado en cuatro ocasiones en procesos electorales y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $19,119.58 (diecinueve mil ciento diecinueve pesos 58/100 m.n.), de acuerdo a la manifestación vertida por el servidor público electoral durante el desahogo de su garantía de audiencia.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el propio servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloria General, no se encontró antecedente alguno que indique que el **C. Manuel Romero Carrillo** haya sido sujeto de otro procedimiento administrativo.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y/o perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la

instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Manuel Romero Carrillo.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.-Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Manuel Romero Carrillo,** por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese al **C. Manuel Romero Carrillo** en el domicilio ubicado en Privada de Coacán s/n, Colonia Guadalupe de Sanbuenaventura, Código Postal 50110, Toluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/006/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Maestro en Estudios Latinoamericanos Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día diez de julio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/248/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/056/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/007/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que la ciudadana Liliana Hernández Chávez, quien fungió como enlace administrativo adscrita a la Dirección de Administración de este Instituto para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de enlace administrativo, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Liliana Hernández Chávez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/007/12.

   La irregularidad atribuida a la ciudadana Liliana Hernández Chávez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

   > *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".*

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2439/2012 del seis de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó a la ciudadana Liliana Hernández Chávez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta

irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana Liliana Hernández Chávez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en el expediente IEEM/CG/OF/007/12, en fecha veinticinco de julio de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

> *"**PRIMERO.-** Que la **C. Liliana Hernández Chávez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción III, incisos c) y d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*
>
> ***SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Liliana Hernández Chávez**, la sanción administrativa consistente en **sanción económica** por la cantidad de **$3,892.23 (Tres mil ochocientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.)**, en términos del considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*
>
> ***TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*
>
> ***CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Liliana Hernández Chávez.***
>
> ***QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*
>
> ***SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*
>
> ***SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/007/12, como asunto total y definitivamente concluido."*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/056/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.

7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha catorce de agosto del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/118/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/056/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/007/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control

interno, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Liliana Hernández Chávez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/056/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/007/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la ciudadana Liliana Hernández Chávez la sanción administrativa consistente en sanción económica por la cantidad de $3,892.23 (Tres mil ochocientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.), documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/007/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/056/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la C. Liliana Hernández Chávez presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Enlace Administrativo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- Mediante Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, a través del cual el Instituto Electoral del Estado de México contrató a la **C. Liliana Hernández Chávez** para que desempeñara el cargo de Enlace Administrativo, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto, en el periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil doce.

3.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que la **C. Liliana Hernández Chávez**, quien se desempeña como Enlace Administrativo, causó alta en el servicio público electoral el día dieciséis de marzo de dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral el día dieciséis de mayo de dos mil doce.

4.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la **C. Liliana Hernández Chávez**, quien se desempeña como Enlace Administrativo, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral con número de folio 1621.

5.- Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Liliana Hernández Chávez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

6.- La irregularidad imputada a la **C. Liliana Hernández Chávez**, se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

7.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que **C. Liliana Hernández Chávez**, es administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/007/12; por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la sanción económica por la cantidad de $3, 892. 23 (Tres mil ochocientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.).

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veinticinco de julio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

XVI AÑOS

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/OF/007/12

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Liliana Hernández Chávez**, quien se desempeña como Enlace Administrativo adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Liliana Hernández Chávez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Enlace Administrativo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, a través del cual el Instituto Electoral del Estado de México contrató a la **C. Liliana Hernández Chávez** para que desempeñara el cargo de Enlace Administrativo, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto, en el periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que la **C. Liliana Hernández Chávez**, quien se desempeña como Enlace Administrativo, causó alta en el servicio público electoral el día dieciséis de marzo dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral el día dieciséis de mayo de dos mil doce.

CUARTO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la **C. Liliana Hernández Chávez**, quien se desempeña como Enlace Administrativo, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral con número de folio 1621.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Liliana Hernández Chávez** no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la alta del cargo que le fue asignado. tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Liliana Hernández Chávez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/2439/2012 del seis de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Liliana Hernández Chávez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día dieciocho de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Liliana Hernández Chávez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció prueba en el presente asunto, y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Liliana Hernández Chávez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México, contrató a la **C. Liliana Hernández Chávez** para que desempeñara el cargo de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección de Administración del Instituto. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2439/2012 del seis de junio de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha siete de junio de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000018 al 000022 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2439/2012 del seis de junio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día seis de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000023 al 000025 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

> *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número* IEEM/CG/2439/2012 del día seis de junio de dos mil doce, *por lo que reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, ya que yo cuantifiqué los días a partir del día dieciséis de marzo de dos mil doce al dieciséis de mayo del mismo año pensando que éstos días constituían los sesenta días naturales. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Liliana Hernández Chávez** manifestó: *"Quiero manifestar que no tengo prueba alguna que ofrecer."*

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Liliana Hernández Chávez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Liliana Hernández Chávez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*. Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Liliana Hernández Chávez**, quien se desempeña como Enlace Administrativo, causó alta en el servicio público electoral el día dieciséis de marzo de dos mil doce y el día dieciséis de mayo de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, la **C. Liliana Hernández Chávez** al haber causado alta al cargo de Enlace Administrativo, el dieciséis de mayo de dos mil doce; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción III incisos c) y d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales

siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, empezó a contar el diecisiete de marzo de dos mil doce y feneció el quince de mayo de dos mil doce.

Es de subrayar que la **C. Liliana Hernández Chávez** presentó el dieciséis de mayo del dos mil doce su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, tal como se acredita indubitablemente con la Declaración de Situación Patrimonial por Alta que se identifica con el folio número 1621, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000005 y 000006 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Liliana Hernández Chávez** en su Garantía de Audiencia celebrada el dieciocho de junio de dos mil doce, manifestó que: "*...reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta...*"; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Liliana Hernández Chávez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2439/2012 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Liliana Hernández Chávez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2439/2012, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciséis de mayo de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Liliana Hernández Chávez**, presentándola un día posterior al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Liliana Hernández Chávez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28, fracción III, incisos c) y d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: "...III. De los servidores públicos electorales que tengan alguna de las funciones siguientes: "...c) Manejo de fondos del Instituto o al cuidado de éste, d) Custodia de bienes o valores..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral"*.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Liliana Hernández Chávez**, concerniente a: *"Que ratifico en todas y cada una mis manifestaciones vertidas con anterioridad, por lo que quedo sujeta a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo."*; y considerando que señaló respecto de las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración que: "*...reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta...*", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz, para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, porque la afirmación en el sentido de que fue por causas ajenas a su voluntad, no puede ser justificante para excluirla de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, toda vez que contó con su usuario y contraseña que en tiempo

esta Contraloría General proporcionó a la **C. Liliana Hernández Chávez** con el fin de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por Alta como consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/CG/1883/2012, que obra a foja 000007 del presente expediente, en la cual se aprecia una firma ilegible que dice *"recibí usuario y contraseña, Liliana Hdez. 30/03/12"*; razón por la cual debió de cumplir con la obligación establecida en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 fracción I que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecida en la Normatividad referida corresponde únicamente a la **C. Liliana Hernández Chávez**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Liliana Hernández Chávez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción,** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Liliana Hernández Chávez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Liliana Hernández Chávez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Liliana Hernández Chávez**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Liliana Hernández Chávez** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo Enlace Administrativo, adscrita a la Dirección de Administración, para prestar sus servicios en la ejecución de actividades administrativas propias de los Órganos Desconcentrados, cuenta con estudios de Bachillerato, según el dicho, es la primera ocasión que participa en procesos electorales con el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso mensual a la fecha del hecho que se le atribuyó era de $24,310.32 (Veinticuatro mil trescientos diez pesos 32/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, dada su grado de estudios, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Liliana Hernández Chávez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Liliana Hernández Chávez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 segundo y quinto párrafos de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en sanción económica equivalente a DIEZ días de salarios base presupuestal percibido como Enlace Administrativo, escrita a la Dirección de Administración del Instituto, a la fecha de notificación del citatorio de desahogo a garantía de audiencia de ley, por lo que tomando en consideración que el

sueldo base presupuestal mensual de la **C. Liliana Hernández Chávez** es de **$17,758.32 (Diecisiete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**, según se advierte de la cláusula **OCTAVA** de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. Liliana Hernández Chávez**, visible a fojas 000014 al 000016 del expediente que se resuelve.

Asimismo se precisa que al ser multiplicado dicho sueldo base mensual por los doce meses del año, nos da como resultado la cantidad de **$213,099.84 (doscientos trece mil noventa y nueve pesos 84/100 M.N.)**, monto que al ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año, nos da una cantidad por día de **$583.83 (Quinientos ochenta y tres pesos 83/100 M.N.)**, monto que multiplicado por **diez días,** nos da un equivalente a **$5,838.35 (Cinco mil ochocientos pesos 35/100 M.N.)**. Ahora bien, considerando que durante el desahogo de su garantía de audiencia la **C. Liliana Hernández Chávez**, expresamente reconoció la extemporaneidad en que incurrió, admitiendo con ello su responsabilidad; en consecuencia, esta Contraloría General le otorga a dicha Enlace Administrativo, el beneficio previsto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en dos tercios de la cantidad de **$5,838.35 (Cinco mil ochocientos pesos 35/100 M.N.)** que equivaldría a los **DIEZ DÍAS** de sueldo base presupuestal; dándonos como resultado la cantidad de **$3,892.23 (Tres mil ochocientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.)**, misma que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución; hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General, el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibida que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículos 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace de conocimiento a la **C. Liliana Hernández Chávez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la **C. Liliana Hernández Chávez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción III, incisos c) y d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Liliana Hernández Chávez**, la sanción administrativa consistente en **sanción económica** por la cantidad de **$3,892.23 (Tres mil ochocientos noventa y dos pesos 23/100 M.N.)**, en términos del considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Liliana Hernández Chávez.**

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/007/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día veinticinco de julio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/249/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/057/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/011/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que el ciudadano Ricardo Romero Quintanar, quien fue designado como Consejero Electoral del Consejo Municipal 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México. para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir por toma de posesión del empleo cargo o comisión, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Ricardo Romero Quintanar, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/011/12.

   La irregularidad atribuida al ciudadano Ricardo Moreno Quintanar, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

   > *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.".*

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2440/2012, de fecha cinco de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto, citó al ciudadano Ricardo Romero Quintanar al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el dieciocho de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Ricardo Romero Quintanar, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/011/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

   > *"**PRIMERO.-** Que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*
   >
   > ***SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Ricardo Romero Quintanar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*
   >
   > ***TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*

CUARTO.- *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al* ***C. Ricardo Romero Quintanar.***

QUINTO.- *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

SEXTO.- *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

SÉPTIMO.- *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/011/12, como asunto total y definitivamente concluido".*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/057/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/118/2012, de fecha catorce de agosto del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/057/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/011/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del propio Instituto, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Ricardo Romero Quintanar, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/057/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/011/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Ricardo Moreno Quintanar la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/011/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

XVI AÑOS

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/057/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por alta"*, se detectó que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/011/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/2440/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Ricardo Romero Quintanar**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

5. En fecha dieciocho de junio dos mil doce el **C. Ricardo Romero Quintanar**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente **IEEM/CG/OF/011/12**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación.**

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el diecinueve de junio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/011/12

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Ricardo Romero Quintanar**, quien tiene el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir por toma de posesión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se nombró al **C. Ricardo Romero Quintanar** para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/1178/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, proporcionó al **C. Ricardo Romero Quintanar**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000008 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que tomó posesión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Ricardo Romero Quintanar**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/2440/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Ricardo Romero Quintanar**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día dieciocho de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Ricardo Romero Quintanar**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Ricardo Romero Quintanar**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento, por el cual se designó al **C. Ricardo Romero Quintanar** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, teniendo como vigencia del quince de febrero de dos mil doce a la fecha en que se realice la sesión de clausura del Consejo Municipal, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2440/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha siete de junio de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000027 a la 000031 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2440/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día dieciocho de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000032 a la 000034 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"Que este acto vengo en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2440/2012, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/011/12 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió que intenté personalmente en varias ocasiones y en diferentes equipos de cómputo de acceder al Sistema de Declaración Patrimonial, sin que me diera apertura a la página, hasta que pude accesar al Sistema, y de ello manifesté la verdad de mi patrimonio el dieciocho de junio del año dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 1653; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Ricardo Romero Quintanar**, manifestó que: "...***I.- Documental Pública.***- *Consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012, con número de folio 1653, constante de tres fojas útiles con el que acredito que en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, presenté mi declaración patrimonial por alta; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/011/12 para los efectos legales a que haya lugar. Solicitando que una vez realizado su análisis valoratorio, me sea devuelto el acuse de mi declaración".*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Ricardo Romero Quintanar** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Ricardo Romero Quintanar** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por alta*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y al día veinticinco de mayo de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Ricardo Romero Quintanar** al haber causado alta al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce, tal y como se corrobora con la copia certificada del nombramiento, la cual obra a foja 000017 de autos; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día dieciséis de febrero de dos mil doce y feneció el quince de abril del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Ricardo Romero Quintanar** presentó el dieciocho de junio del dos mil doce, su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 1653, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000036 a la 000038 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Ricardo Romero Quintanar** en su Garantía de Audiencia celebrada el día dieciocho de junio de dos mil doce, manifestó que "...*el dieciocho de junio del año dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la*

cual me fue recepcionada con número de folio 1653; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General al **C. Ricardo Romero Quintanar** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral; dispositivos que también fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2440/2012, por lo que se acordó en dicha diligencia, por el principio de economía procesal realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma Garantía de Audiencia, el presunto responsable adicionó: "...*que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/011/12 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*"; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Ricardo Romero Quintanar** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2440/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Ricardo Romero Quintanar**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2440/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciocho de junio de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Ricardo Romero Quintanar**, presentándola sesenta y cuatro días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Municipales y Municipales del Instituto Electoral..." "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Ricardo Romero Quintanar,** concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado de que el incumplimiento

"...intenté personalmente en varias ocasiones y en diferentes equipos de cómputo de acceder al Sistema de Declaración Patrimonial, sin que me diera apertura a la página, hasta que pude accesar al Sistema..." Esta Contraloría General estima insuficiente el anterior argumento para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial no así con los intentos para acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial; más aún, en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se cuenta con documento que advierta comunicación alguna del obligado para con esta autoridad durante el plazo que marca la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para exponer la imposibilidad de accesar al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial.

Contrario a ello, obra a autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/1178/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, donde se visualiza la leyenda: *"Recibí clave y contraseña Ricardo Romero Quintanar 21/02/2012..."*, acompañado de una firma legible; documento público a través del cual esta Contraloria General proporcionó la clave y contraseña personalizada al **C. Ricardo Romero Quintanar** para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral; recomendando que tomara las medidas pertinentes para la oportuna presentación en términos del artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; a la par, se comunicó que *"Se anexa al presente...un tríptico e instructivo que le permitirá conocer el procedimiento para el acceso y llenado de su declaración...me permito anexar un ejemplar de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento..."*; de tal forma, al haberle proporcionado el triptico, el aviso de instrucciones y la Normatividad, entonces, la razón explicada por el compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al **C. Ricardo Romero Quintanar** información para la debida presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

Por lo tanto, la supuesta excusa de no poder accesar al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial para presentar su Declaración por Alta, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni suple el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 1653, generado por el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, donde consta que el **C. Ricardo Romero Quintanar** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, lo cual hace evidente que dicha persona accesó y operó tal Sistema para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por alta en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día quince de abril de dos mil doce. Reiterando que el propio **C. Ricardo Romero Quintanar** en el desahogo de su garantía de audiencia, se declaró sabedor de que había transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por alta.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Ricardo Romero Quintanar**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción,** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Ricardo Romero Quintanar**, consistió en haber presentado su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Ricardo Romero Quintanar** admitió haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se vea afectada la organización, desarrollo y vigilancia del próximo proceso electoral.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Ricardo Romero Quintanar** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor,** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Ricardo Romero Quintanar** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, cuenta con estudios en secundaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostenta el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, cuenta con estudios en Secundaria, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Ricardo Romero Quintanar**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Ricardo Romero Quintanar**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Ricardo Romero Quintanar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Ricardo Romero Quintanar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Ricardo Romero Quintanar.**

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/011/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/250/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/058/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/012/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que el ciudadano Omar Agustín Medina, quien fue designado como Consejero Electoral del Consejo Municipal 48 con sede en Jiquipilco, Estado de México, para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir por toma de posesión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Omar Agustín Medina, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/012/12.

La irregularidad atribuida al ciudadano Omar Agustín Medina, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

> *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.".*

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2503/2012, de fecha trece de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto, citó al ciudadano Omar Agustín Medina al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el veintisiete de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Omar Agustín Medina, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/012/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

> ***"PRIMERO.-*** *Que el* ***C. Omar Agustín Medina****, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al* ***C. Omar Agustín Medina****, la sanción administrativa consistente en* ***Amonestación*** *para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- *Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*

CUARTO.- *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al* ***C. Omar Agustín Medina.***

QUINTO.- *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

SEXTO.- *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

SÉPTIMO.- *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/012/12, como asunto total y definitivamente concluido".*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/058/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/118/2012, de fecha catorce de agosto del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/058/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/012/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.
En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Omar Agustín Medina, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/058/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/012/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Omar Agustín Medina la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/012/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

XVI años

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/058/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Omar Agustín Medina**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por alta"*, se detectó que el **C. Omar Agustín Medina**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 48, con sede en Jiquipilco, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/012/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/2503/2012 del trece de junio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Omar Agustín Medina**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables";*

actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."

5. En fecha dieciséis de junio dos mil doce el **C. Omar Agustín Medina**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Omar Agustín Medina**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente IEEM/CG/OF/012/12, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en amonestación.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/OF/012/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Omar Agustín Medina**, quien tiene el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Omar Agustín Medina**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por toma de posesión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se nombró al **C. Omar Agustín Medina** para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/1229/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, proporcionó al **C. Omar Agustín Medina**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Omar Agustín Medina**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Omar Agustín Medina**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el Servicio Electoral Profesional, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Omar Agustín Medina**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/2503/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Omar Agustín Medina**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintisiete de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Omar Agustín Medina**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Omar Agustín Medina**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

c) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento por el cual se designó al **C. Omar Agustín Medina** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, teniendo como vigencia del quince de febrero de dos mil doce a la fecha en que se realice la sesión de clausura del Consejo Municipal; al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2503/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha quince de junio de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000021 a la 000024 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2503/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintisiete de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000025 a la 000027 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"Que este acto vengo en tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2503/2012, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/012/12 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a que ingresé al sistema llené el formato, pero me faltó enviarla, ya que es mi primer proceso en el que intervengo y desconocía el trámite para presentar la declaración, sin embargo el día dieciséis de junio del año dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 1651; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Omar Agustín Medina**, manifestó que: *"...ofrece los siguientes medios probatorios: 1.- Documental Pública.- Consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 jiquipilco, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012, con número de folio 1651, constante de tres fojas útiles con el que acredito que en fecha dieciséis de junio de dos mil doce, presenté mi declaración patrimonial por alta, solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/012/12 para los efectos legales a que haya lugar. Solicitando que una vez realizado su análisis valoratorio, me sea devuelto el acuse de mi declaración..."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Omar Agustín Medina** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Omar Agustín Medina** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000007 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Omar Agustín Medina**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y al día veinticinco de mayo de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Omar Agustín Medina** al haber causado alta al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce, tal y como se corrobora con la copia certificada del nombramiento, la cual obra a foja 000018 de autos; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día dieciséis de febrero de dos mil doce y feneció el quince de abril del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Omar Agustín Medina** presentó hasta el dieciséis de junio de dos mil doce, su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 1651, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema, mediante constancia que obra agregada a fojas 000029 a la 000031 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Omar Agustín Medina** en su Garantía de Audiencia celebrada el día veintisiete de junio de dos mil doce, manifestó que: *"...el día dieciséis de junio del año dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 1651; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General al **C. Omar Agustín Medina** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; dispositivos que también fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2503/2012, por lo que se acordó en dicha diligencia, por el principio de economía procesal realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma Garantía de Audiencia, el presunto responsable adicionó: *"...que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/012/12 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Omar Agustín Medina** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2503/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Omar Agustín Medina**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2503/2012 de fecha trece de junio de dos mil doce, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciséis de junio de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Omar Agustín Medina**, presentándola sesenta y dos días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Omar Agustín Medina**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su

tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*, *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Omar Agustín Medina,** concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado de que el incumplimiento: "*...se debió a que ingresé al sistema llené el formato, pero me faltó enviarla, ya que es mi primer proceso en el que intervengo y desconocía el trámite para presentar la declaración...*" esta autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa estima que dicho argumento resulta inoperante para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, porque la manifestación en el sentido de que desconocía el trámite no puede ser justificación para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, al ser precisamente parte de sus deberes el conocer los procedimientos que existen para cumplir con sus obligaciones que adquiere al ser designado servidor público electoral. Además, obra a autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/1229/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, donde se visualiza la leyenda: "*Reci clave y contraseña OMAR AGUSTIN N.*", acompañado de una firma legible; documento público a través del cual esta Contraloría General proporcionó la clave y contraseña personalizada al **C. Omar Agustín Medina** para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral; recomendando que tomara las medidas pertinentes para la oportuna presentación en términos del artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; a la par, se le comunicó que: "*se anexa al presente... tríptico e instructivo que le permitirá conocer el procedimiento para el acceso y llenado de su declaración... me permito anexar un ejemplar de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento...*"; de tal forma, al haberle proporcionado el tríptico, el aviso de instrucciones y la Normatividad referida, entonces, no puede ser válida la justificación que expone el compareciente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al **C. Omar Agustín Medina** la información para la debida presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Omar Agustín Medina**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción,** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Omar Agustín Medina**, consistió en haber presentado su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que si bien el **C. Omar Agustín Medina** admitió haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se vea afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Omar Agustín Medina** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor,** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Omar Agustín Medina**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Omar Agustín Medina** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Administración de Empresas, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $2,362.00 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostenta el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 48 de Jiquipilco, Estado de México, cuenta con estudios Licenciatura en Administración de Empresas, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $2,362.23 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta

Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Omar Agustín Medina**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Omar Agustín Medina**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Omar Agustín Medina**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Omar Agustín Medina**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Omar Agustín Medina**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Omar Agustín Medina.**

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/012/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día dieciséis de julio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/251/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/059/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/013/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), la Contraloría General de este Instituto detectó que el ciudadano Eduardo Aristeo Romero, quien fue designado como Consejero Electoral del Consejo Municipal 52 con sede en Lerma, Estado de México, para el proceso electoral 2012, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se refiere en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Eduardo Aristeo Romero, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/013/2012.

   La irregularidad atribuida al ciudadano Eduardo Aristeo Romero, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

   > *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.".*

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2420/2012, de fecha cinco de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto, citó al ciudadano Eduardo Aristeo Romero al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el diecinueve de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Eduardo Aristeo Romero, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/013/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

   > ***"PRIMERO.-*** *Que el* ***C. Eduardo Aristeo Romero,*** *es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*
   >
   > ***SEGUNDO.-*** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al* ***C. Eduardo Aristeo Romero,*** *la sanción administrativa consistente en* ***Amonestación*** *para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*
   >
   > ***TERCERO.-*** *Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*
   >
   > ***CUARTO.-*** *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al* ***C. Eduardo Aristeo Romero.***
   >
   > ***QUINTO.-*** *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*
   >
   > ***SEXTO.-*** *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*
   >
   > ***SÉPTIMO.-*** *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013/12, como asunto total y definitivamente concluido".*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del presente año, emitió el dictamen número

CVAAF/059/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/118/2012, de fecha catorce de agosto del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/059/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/013/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Eduardo Aristeo Romero, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/059/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/013/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Eduardo Aristeo Romero la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/013/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México XVI AÑOS

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/059/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, quien desempeñó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por alta*"; aparece el nombre del **C. Eduardo Aristeo Romero**, quien causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/013/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/2420/2012 del cinco de junio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Eduardo Aristeo Romero**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*. Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*; *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

5.- En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el **C. Eduardo Aristeo Romero** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Eduardo Aristeo Romero** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/013/12**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación.**

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de junio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México | julio 2012 Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos

CONTRALORÍA GENERAL

EEM/CG/OF/013/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Eduardo Aristeo Romero**, quien se desempeña como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en el Lerma, Estado de México, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por Alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se nombró al **C. Eduardo Aristeo Romero** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52, con sede en Lerma, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/1239/2012 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, proporcionó al **C. Eduardo Aristeo Romero**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000008 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el reporte

correspondiente se detectó que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, quien se desempeña como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó Alta en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Eduardo Aristeo Romero**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/2420/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Eduardo Aristeo Romero**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día diecinueve de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Eduardo Aristeo Romero**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Eduardo Aristeo Romero**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por los cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por el cual se nombró al **C. Eduardo Aristeo Romero** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en el Lerma, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2420/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha siete de junio del año en curso y el acuse de recibo de la misma fecha, documentos que obran a fojas 000016 a 000019 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2420/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día diecinueve de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000033 a la 000036 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2420/2012, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/013/12, consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación; no obstante como prueba de mi buena fe estoy ante esta autoridad para manifestar la verdad de mi patrimonio, declarando la verdad; sin embargo el día de hoy presenté mi Declaración de*

Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 1654; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito se me tenga por aceptado el cambio de situación jurídica. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Eduardo Aristeo Romero**, manifestó que ofrecía los siguientes medios probatorios: "*1.- Documental Pública.- consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral como Consejero Electoral, adscrito al Consejo Municipal Electoral 052 con sede en Lerma, Estado de México, con número de folio 1654, constante de tres fojas útiles con el que acredito que en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/013/12, para los efectos legales a que haya lugar.*"

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Eduardo Aristeo Romero** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000007 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, quien se desempeña como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y al día veinticinco de mayo de dos mil doce no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Eduardo Aristeo Romero** al haber causado Alta al cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó Alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral empezó a contar el dieciséis de febrero de dos mil doce y feneció el quince de abril del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Eduardo Aristeo Romero** presentó el diecinueve de junio de dos mil doce su declaración de situación patrimonial por Alta, tal como se acredita indubitablemente con la Declaración de Situación Patrimonial por Alta que se identifica con el folio número 1654 expedida por el propio sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el apartado final consistente que obra agregada a fojas 000038 a la 000039 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Eduardo Aristeo Romero** en su Garantía de Audiencia manifestó: "*...sin embargo el día de hoy presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 1654; consciente de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*"; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, en virtud de que se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por el principio de economía procesal se acordó en dicha diligencia reconocer el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo; de tal forma que los hechos contenidos en el oficio citatorio IEEM/CG/2420/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce, se tienen por entendidos como una conducta extemporánea; notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "*...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/013/12, consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...**consistente** de que ya trascurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*"; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto jurídicamente por una persona con capacidad jurídica para obligarse y la que tiene la responsabilidad del acta administrativa instaurada en su contra con motivo de su desahogo de audiencia se [illegible] en su contra, toda vez que la misma se emitió a su favor por el

Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Eduardo Aristeo Romero** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2420/2012 de fecha cinco de junio de dos mil doce se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Eduardo Aristeo Romero**, esta Autoridad concluye que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2420/2012, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber realizado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día diecinueve de junio de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Eduardo Aristeo Romero**, presentándola sesenta y cinco días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*; *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Eduardo Aristeo Romero**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para no presentar con oportunidad su declaración; en concreto, lo afirmado de que el incumplimiento *"...se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación..."*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la conducta imputada, porque con la afirmación en el sentido de que se debió a un descuido de su parte y no con la intención de incumplir con su obligación, aunado a la omisión de ofrecer medio de prueba alguno en su favor, no puede ser justificante para excluirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que contó con su clave de usuario y contraseña que en tiempo esta Contraloría General le proporcionó con el fin de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, como consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/CG/1239/2012 que obra a foja 000008 de autos, en el cual se aprecia una firma ilegible y una leyenda que señala *"RECIBÍ EN ORIGINAL USUARIO Y CONTRASEÑO, EDUARDO ARISTEO R., 21/02/2012"*; documento público a través del cual esta Autoridad proporcionó la clave y contraseña personalizada al **C. Eduardo Aristeo Romero** para la presentación de su declaración patrimonial por Alta en el servicio público electoral; recomendando que tomara las medidas pertinentes para la oportuna presentación en términos del artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; a la par, se le comunicó que *"...se anexa al presente...tríptico e instructivo que le permitirá conocer el procedimiento para el acceso y llenado de su declaración...me permito anexar un ejemplar de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento..."*; de tal forma, al haberle proporcionado el tríptico, el aviso de instrucciones y la Normatividad, entonces, la razón explicada por el **C. Eduardo Aristeo Romero** resulta ineficaz, toda vez que esta Autoridad le proporcionó oportunamente la información para la debida presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta; por lo tanto, la excusa del descuido de su parte para no cumplir con su obligación, no es un argumento que lo exima de responsabilidad ni supla el cumplimiento de obligaciones.

Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por Alta en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción

XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día quince de abril de dos mil doce.

Finalmente en cuanto a lo solicitado por el presunto infractor, referente a: "...*en virtud de que la conducta omisiva que se me atribuye en el presente asunto no reviste gravedad, de que no tengo antecedente alguno de que esta Contraloría General me haya sancionado, solicito se me otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente para esta entidad federativa, y por única ocasión se abstenga de sancionarme administrativamente.*"; es menester señalar que el beneficio contemplado para abstenerse de sancionar, es una facultad discrecional de la autoridad administrativa y no un derecho por parte del servidor público electoral sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad. En tal sentido, resulta consistente por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia 157 de la Primera Época, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del tenor literal siguiente:

> **"ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.**- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.
>
> Precedentes
>
> Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Eduardo Aristeo Romero**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción,** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Eduardo Aristeo Romero**, consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que admite haber desplegado; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Eduardo Aristeo Romero** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor,** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se haya encontrado sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor.** No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Eduardo Aristeo Romero** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México; cuenta con estudios de secundaria terminada; es la segunda ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostenta el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de Mexico, cuenta con estudios de secundaria terminada, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral señaló que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Eduardo Aristeo Romero** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que su conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Eduardo Aristeo Romero**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Eduardo Aristeo Romero**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Eduardo Aristeo Romero**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Eduardo Aristeo Romero**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Eduardo Aristeo Romero**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez,** Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con quince minutos del día veintisiete de junio de dos mil doce. Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/252/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/060/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/004/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de marzo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió una Cédula de Quejas y Denuncias, mediante la cual la ciudadana Silvia Villanueva Páez manifestó que en su carácter de Consejera Electoral propietaria no fue convocada a la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México y que en su lugar se convocó a un homónimo, conducta que presuntamente es atribuida al ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México; lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que el catorce de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México en el proceso electoral 2012, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior conforme a lo expuesto en el Resultando Segundo y en el Considerando II, inciso a), del proyecto de resolución de la Contraloría General. Al efecto integró el expediente IEEM/CG/QJ/004/12.

   La irregularidad atribuida al ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

   > *"... haber omitido cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, nombrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil doce; y por el contrario, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejero Electoral."*

3. Que el dieciocho de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/2525/2012, citó al ciudadano Álvaro Villanueva Barragán al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que el veintiocho de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Cuarto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/QJ/004/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinte de julio del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

   > *"**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*
   >
   > ***SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al C. Álvaro Villanueva Barragán, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*
   >
   > ***TERCERO.-** Notifíquese al C. Álvaro Villanueva Barragán, en el domicilio ubicado en calle Emilio Carranza número sesenta y cuatro, Barrio Santiago, en Atlautla, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*
   >
   > ***CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/004/12, como asunto total y definitivamente concluido.".*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de agosto del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/060/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.

7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/118/2012, de fecha catorce de agosto del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/060/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/QJ/004/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente abstenerse de sancionar al ciudadano en mención con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una vez que precisó que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y/o perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del que resuelve, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esa Contraloría General, ni anterior a dicha solicitud la Contraloría General no ha otorgado a su favor el beneficio previsto en el artículo en cita, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/060/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/004/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Álvaro Villanueva Barragán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/004/12 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México XVI años

CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/060/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- A través de la cédula de quejas o denuncias de fecha veinte de marzo de dos mil doce, signado por la **C. Silvia Villanueva Páez,** quien fungió como Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Municipal Electoral 15, con sede en Atlautla, Estado de México, señala dentro del escrito de referencia que no fue convocada a la Sesión de Instalación del citado Consejo, convocando en su lugar presuntamente a un homónimo; así como indicarle a dicha Consejera Electoral que tenía que renunciar a su cargo.

2.- Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/QJ/004/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

3.- Con oficio número IEEM/CG/2525/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Álvaro Villanueva Barragán**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"haber omitido cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal número 15 de Atlautla, México, nombrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo del día veinticuatro de febrero de dos mil doce; y por el contrario, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejero Electoral... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que establece el punto "IX.- CRITERIOS DE EJECUCIÓN" numerales 2 y 3 del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/21/2012 y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dos de febrero de dos mil doce, sin embargo omitió cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral número 15 de Atlautla, México, nombrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo del día veinticuatro de febrero de dos mil doce; y contrario a ello, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejera Electoral..."*

4.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone abstenerse de sancionar al **C. Álvaro Villanueva Barragán.**

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y

presentó en las instalaciones de esta junta... mencionó verbalmente que por falta de tiempo y por así convenir a sus intereses, nos presentaba por escrito su renuncia..."

Anexando al informe copia fotostática de los siguientes documentos: oficio del diecisiete de febrero de dos mil doce, dirigido a la C. Silvia Villanueva Páez; oficio IEEM/CME015/0001/2012 del dieciocho de febrero de dos mil doce; oficio IEEM/CME15/0003/2012 del diecinueve de febrero de dos mil doce; acuse de recibo de oficios entregados a consejeros electorales; oficio IEEM/CME15/0020/2012 del veinticinco de febrero de dos mil doce; lista de asistencia a curso de capacitación; escrito signado por la C. Silvia Villanueva Páez del primero de marzo de dos mil doce, mediante el cual entrega material electoral; escrito de renuncia de la C. Silvia Villanueva Páez del dos de marzo de dos mil doce; y oficio IEEM/DO/0862/2012 del quince de marzo de dos mil doce.

b) Oficio IEEM/CME15/0054/2012 del siete de abril de dos mil doce, mediante el cual el C. Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, Presidente Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, remitió copia certificada del Acta de Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral del veinticuatro de febrero de dos mil doce; las notificaciones realizadas a sus integrantes para asistir a dicha Sesión; y renuncia de la C. Silvia Villanueva Páez como integrante de dicho Consejo Electoral Municipal.

c) Oficio IEEM/CME15/0065/2012 del catorce de abril de dos mil doce, mediante el cual el C. Álvaro Villanueva Barragán, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral y Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, rindió informe señalando lo siguiente: *"...la convocatoria a la sesión de instalación del Consejo Municipal en fecha 24 de febrero de 2012, con Oficio N° IEEM/CME015/0001/2012, fue entregada a la C. Silvia Villanueva Páez en fecha 19 de febrero del mismo año, debido que al momento de constituirme en el domicilio proporcionado por Órganos Centrales, y al preguntar con los vecinos si conocían a la ciudadana en mención, estos refirieron no conocer a la persona, excepto en uno de los casos en el que uno de los vecinos me refirió que la ciudadana no vivía ahí, proporcionándome un domicilio diferente en donde la podía encontrar, por lo que procedí a constituirme en el domicilio indicado, siendo este el ubicado en Avenida Guerrero N° 21, Barrio San Francisco de la Cabecera Municipal en el cual al preguntar a los vecinos si conocían a la persona buscada me refirieron que sí, señalándome la casa de la mencionada... me afirmo que ella era la persona buscada, por lo cual le solicite su credencial de elector por lo cual al constatar que era la persona buscada entregue la convocatoria respectiva para la sesión de instalación..."*

Anexando al informe copia fotostática de los siguientes documentos: credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. VILLANUEVA PAEZ SILVIA con domicilio en *"AV V GUERRERO 21 BARR SAN FRANCISCO 56970 ATLAUTLA, MEX."*; del oficio IEEM/CME015/0001/2012 del dieciocho de febrero de dos mil doce; y del oficio IEEM/CME15/0055/2012 del seis de abril de dos mil doce, dirigido al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, signado por los CC. Iván Alejandro Ibáñez Sánchez y Álvaro Villanueva Barragán, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral Número 15 de Atlautla, Estado de México, en el que señalaron; *"...Con la finalidad de aclarar el evidente mal entendido y dado que, en el caso de la convocatoria dirigida a la consejera electoral C. SILVIA VILLANUEVA PÁEZ, y que dicha convocatoria fue entregada por el C. Secretario del consejo LIC. ÁLVARO VILLANUEVA BARRAGÁN... le solicité de inmediato al LIC. ÁLVARO VILLANUEVA BARRAGÁN me rindiera un informe de lo acontecido, a lo cual, el mencionado licenciado manifestó lo siguiente: "Al revisar el directorio proporcionado por los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, el domicilio de la Consejera en mención se refería a la calle Corregidora s/n, Barrio san Jacinto por lo que al asistir a la calle referida en las inmediaciones del barrio en comento y al preguntar con algunos vecinos si conocían a la C. Silvia Villanueva Páez ninguno de ellos pudo ubicar a dicha persona... Solamente en uno de los casos refirieron conocer a una persona con el mismo nombre pero que no vivía en el domicilio proporcionado por lo que al asistir a verificar el nombre en la dirección referida por el vecino, en efecto era el domicilio de Silvia Villanueva Páez, por lo que se le entregó la notificación correspondiente..."*

d) Oficio IEEM/DO/1408/2012 del veinte de abril de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada del expediente de la C. Silvia Villanueva Páez, que sirvió de base para ser designada Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 15 con sede en Atlautla, Estado de México y copia fotostática del Directorio de Consejeros Electorales Municipales 2012 de Atlautla, Estado de México.

e) Oficio IEEM/DO/1716/2012 del veintiuno de mayo de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en el que manifestó: *"...El día veinticuatro de febrero de 2012 se realizó la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral No. 15 de Atlautla según consta en el "Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Atlautla" misma que fue firmada por quienes en ella intervinieron... en el "Acta Circunstanciada de Término de Ley para la Sesión de Instalación del 24 de febrero de dos mil doce"... se señala que "se hace constar que habiendo transcurrido el término al que se refiere el numeral precedente, no se presentó por parte de los representantes legítimos de los Partidos Políticos o Coaliciones medio de impugnación ante este Órgano Electoral", por lo tanto en razón de lo anterior es de considerarse que la sesión como acto del proceso electoral obtuvo el carácter de definitivo, dado que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 300 fracción II señala que uno de los objetos a tutelar por el Sistema de Medios de Impugnación es precisamente garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales..."*

Los elementos probatorios referidos en el párrafo anterior, tienen relación con la irregularidad dada a conocer por la C. Silvia Villanueva Páez, mediante la Cédula de Quejas o Denuncias, del veinte de marzo de dos mil doce, en la que señaló: *"...No fui*

combocada a seccion de instalación apesar de estar como consejera electoral propietaria... Posterior a la seción de instalacion a la que no fui convocada recibi una llamada telefónica de los ya señalados donde me informaron acudir al consejo municipal de atlautla, comentandome una vez estando ahí tenia que renunciar..."; y en el escrito que fue anexado a la Cédula referida, manifestó que: "*...El pasado 24 de febrero del año en curso el Consejo Municipal Electoral No. 15 de Atlautla, celebro sesión de Instalación, a la cual no fui convocada en tiempo... convocaron a otra persona que presumiblemente es homónimo de mi persona teniendo el mismo nombre y apellido... dicha persona se presento a la sesión de Consejo saliendo sorteada para ser Presidenta de la Comisión que se formo como parte del Orden del día de la sesión tal y como consta en el Acta respectiva... días después... me citaron en las oficinas de la Junta Municipal de Atlautla... exponiéndome una vez estando en las instalaciones... que debía renunciar al cargo de Consejera... que argumentaron los Vocales fue que por el parentesco que guardo, con el 1er regidor del Municipio de Atlautla... documento que me hicieron firmar sin mediar otra explicación, documento que firme sin tener la información de que esto no es un impedimento para poder seguir participando como Consejera...*". Al respecto se indica, que derivado de las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil doce, se emitió el acuerdo número IEEM/CG/37/2012 publicado en Gaceta del Gobierno del diecisiete de febrero de dos mil doce, en el cual realizaron la "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012", y se desprende que para el Municipio de Atlautla, Estado de México, fue elegida la C. Silvia Villanueva Páez con número de insaculación 41, del expediente "D28-M015-220", para el cargo de "Propietario 1".

Con lo cual se tienen los elementos necesarios para atribuir responsabilidad en contra del C. Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, ya que de las constancias que integran el expediente en estudio se desprende que fue el encargado de notificar a la C. Silvia Villanueva Páez, además de que dicho servidor público electoral reconoce tal conducta mediante el informe rendido a esta Contraloría General. Por lo tanto, se hace evidente que el C. Álvaro Villanueva Barragán realizó la entrega de la Convocatoria con número de oficio IEEM/CME015/0001/2012 a la C. Silvia Villanueva Páez, quien no fue designada Consejero Electoral por parte del Consejo General; es decir, se trató de una persona distinta con el mismo nombre (un homónimo), quien a su vez participó en la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral, con sede en Atlautla, Estado de México, reiterando esta situación el C. Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México. Lo que se corrobora con las copias certificadas del Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral del veinticuatro de febrero de dos mil doce y de las notificaciones realizadas a sus integrantes para asistir a la misma, elementos que se les otorga valor en términos de los establecido por lo artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

También se considera que mediante oficio IEEM/DO/1408/2012 el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del expediente de la C. Silvia Villanueva Páez nombrada Consejero Electoral por Acuerdo IEEM/CG/37/2012, así como del Directorio de Consejeros Electorales Municipales dos mil doce que obra a foja 000088 del expediente en estudio, que contiene el acuse de recibo por parte del C. Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, en el cual se especifica que el domicilio de la citada es el ubicado en "*MUNICIPIO... ATLAUTLA... DOMICILIO... CORREGIDORA S/N... COLONIA O LOCALIDAD... BARRIO SAN JACINTO...*", y sin embargo, la notificación se efectuó a persona diferente con el mismo nombre, pero en un domicilio distinto al proporcionado por la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ya que el domicilio proporcionado por esa Dirección es Avenida Guerrero número veintiuno en el Barrio San Francisco de la Cabecera Municipal de Atlautla, Estado de México, elementos que se les otorga valor en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así, respecto a la normatividad que dejó de observar el C. Álvaro Villanueva Barragán, se encuentra el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/21/2012 y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dos de febrero de dos mil doce, toda vez que en su apartado IX Criterios de Ejecución, establece lo siguiente:

> "*IX.-CRITERIOS DE EJECUCIÓN...*
> 2. ***La convocatoria debe realizarse a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en su domicilio,*** *y a los representantes de partido político o coalición en el domicilio que oportunamente designe el propio representante,* ***misma que deberá entregarse personalmente.***
> 3... ***Cuando existan domicilios incorrectos o se presente algún problema con la entrega de la Convocatoria para los Consejeros Electorales, los vocales deberán comunicarse con la Dirección de Organización para aclarar cualquier situación...***"
> (Negritas de la Contraloría General)

De lo cual se desprende que la notificación de la Convocatoria con número de oficio IEEM/CME015/0001/2012 para llevar a cabo la Sesión de Instalación a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil doce, no se realizó de manera personal a la C. Silvia Villanueva Páez, quien participó en el procedimiento de selección de consejeros electorales, siendo nombrada Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral número 15, con sede en Atlautla, Estado de México. Presumiendo el incumplimiento del procedimiento establecido, ya que la notificación debería ser de manera directa con la ciudadana nombrada como Consejero

normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veinte de julio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM julio 2012

CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/QJ/004/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General la Cédula de Quejas y Denuncias, mediante la cual la C. Silvia Villanueva Páez manifestó que en su carácter de Consejero Electoral Propietario no fue convocada a la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral del Atlautla, Estado de México, y que en su lugar se convocó a un homónimo, conducta que presuntamente es atribuida al C. Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México.

SEGUNDO. El catorce de junio de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

TERCERO. El dieciocho de junio de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó al C. Álvaro Villanueva Barragán, el oficio número IEEM/CG/2525/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

CUARTO. El veintiocho de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del C. Álvaro Villanueva Barragán, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/14/2012 del treinta y uno de enero del año dos mil doce, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el dos de febrero de dos mil doce, mediante el cual el C. Álvaro Villanueva Barragán, fue nombrado Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México; y con la copia certificada del Acta de Sesión de Instalación del Consejo Municipal número 15 de Atlautla, Estado de México, del veinticuatro de febrero de dos mil doce que obra a fojas de la 000011 a la 000019 del expediente en estudio.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2525/2012 de fecha catorce de junio de dos mil doce, tal y como se desprende del acuse de recibo y de la Cédula de notificación que obran a fojas 000104 a la 000107 del expediente en estudio; se hizo consistir en: haber omitido cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, nombrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil doce; y por el contrario, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejero Electoral.

III En respuesta al oficio IEEM/CG/2525/2012 de fecha catorce de junio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció realizando las siguientes manifestaciones: *"...Que este acto vengo en tiempo y forma a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2525/2012, ratificando las manifestaciones realizadas mediante los oficios IEEM/CME15/0065/2012, de fecha catorce de abril de dos mil doce, así como el oficio IEEM/CME15/0055/2012 de fecha seis de abril de dos mil doce, mismos que obran dentro del presente expediente, en los cuales aparece mi firma, siendo enfático en el hecho de que al preguntar con los vecinos si conocían a la ciudadana en mención éstos refirieron no conocer a dicha persona, excepto en uno de los casos en el que uno de los vecinos me refirió que la ciudadana no vivía ahí, proporcionándome un domicilio diferente en donde la podía localizar, por lo que procedí a constituirme en dicho domicilio ubicado en avenida Guerrero número veintiuno, Barrio San Francisco de la Cabecera municipal, en la cual al preguntar a los vecinos si conocían a la persona referida dijeron que si, señalándome la casa de la dirección mencionada, siendo atendido por quien dijo llamarse Silvia Villanueva Páez, y le entregue la convocatoria, y recibió sin ningún comentario, ni objeción alguna, por lo que me retiré del lugar toda vez que no se presentó ninguna otra circunstancia. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia..."*

Asimismo, durante la etapa de ofrecimiento de pruebas de manera textual indicó: *"...ofrece los siguientes medios probatorios: "1.-La Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el expediente número IEEM/CG/QJ/004/12 en todo lo que me favorezca; 2. La Presuncional Legal y Humana, que se deriven de las actuaciones en todo lo que a mis intereses beneficie..."*

Elementos de prueba que serán valorados en el considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Álvaro Villanueva Barragán se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en el expediente existen los siguientes elementos:

a) Oficio IEEM/CME15/0053/2012 del seis de abril de dos mil doce, mediante el cual el C. Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, presidente del Consejo Electoral Municipal y Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, refiere lo siguiente: *"...En fecha 18 de febrero de 2012 a 5 días anteriores a la sesión de instalación de este consejo municipal No. 15 se prepararon las convocatorias y se distribuyeron para su entrega... LIC. ALVARO VILLANUEVA BARRAGÁN, vocal de organización, en función de Secretario del Consejo Municipal Electoral número 15, con cabecera en Atlautla, Estado de México, quien convocó a la C. VILLANUEVA PAEZ SILVIA... El día 24 de febrero del año en curso se llevó a cabo la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral No. 15 de Atlautla, en las instalaciones que ocupa la junta a la cual asistió la persona a quien se le entregó la convocatoria a nombre de C. Silvia Villanueva Páez, firmando ésta el acta de sesión... Me comuniqué vía telefónica con la C. SILVIA VILLANUEVA PAEZ, para requerirle me presentara su certificado de antecedentes no penales, a lo cual ella me contestó no tener conocimiento de los hechos... El día 1 de marzo del año en curso, se le hizo mención a la homónima. C. SILVIA VILLANUEVA PAEZ de que tenía que regresar la documentación que había recibido con motivo de las actividades del consejo municipal de Atlautla... Finalmente el día 2 de Marzo de 2012, la C. Silvia Villanueva Páez (verdadera ciudadana sorteada para ocupar el cargo de consejera propietaria... se*

Electoral Propietario, en su domicilio. Contrario a ello, la notificación se llevó a cabo con quien tiene el nombre de C. Silvia Villanueva Páez; sin embargo, el domicilio en que se notificó no es el mismo que fue proporcionado por la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; es así que uno de los atributos de la personalidad, es en efecto además del nombre, el domicilio, siendo dichos atributos, entre otros, los que permiten identificar a un individuo de otro, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 2.3. del Código Civil del Estado de México, que establece: *"Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio"*. Por lo que al no corresponder el domicilio al proporcionado, no existe identidad entre la persona notificada y la que fue designada Consejero Electoral por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. De lo cual se evidencia que no se llevó a cabo lo que indica el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral dos mil doce, respecto al procedimiento para convocar, pues tratándose de los Consejeros Electorales es en forma personal, y para el caso de que existieran domicilios incorrectos o se presentara algún problema con la entrega de la Convocatoria el C. Álvaro Villanueva Barragán, Vocal de Organización debió comunicarse con la Dirección de Organización para aclarar cualquier situación, por lo cual de las constancias que obran en el expediente en estudio no existe causa que justifique el haber notificado a persona distinta a la designada por el Consejo General.

Aunado, a que el C. Álvaro Villanueva Barragán, durante el desahogo de su garantía de audiencia refirió en forma textual lo siguiente: *"...reconociendo que si efectivamente se realizó la notificación a una persona distinta..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. Álvaro Villanueva Barragán, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2525/2012 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, que se realizó la notificación a una persona distinta y no a la que fue designada Consejera Electoral por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Referente a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expedienten que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo concerniente a la prueba ofrecida por el presunto responsable, consistente en la presuncional legal y humana, se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Álvaro Villanueva Barragán, al haber omitido cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, nombrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil doce; y por el contrario, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejero Electoral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que establece el punto "IX.-CRITERIOS DE EJECUCIÓN" numerales 2 y 3 del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/21/2012 y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dos de febrero de dos mil doce, sin embargo omitió cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, nombrada por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil doce; y contrario a ello, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejero Electoral.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Álvaro Villanueva Barragán, concerniente a que *"...Ratifico todas y cada una de mis manifestaciones vertidas con anterioridad en la presente diligencia administrativa, deseando agregar que con las pruebas existentes se acredita que no actué de mala fe, ni en perjuicio de los derechos político-electorales de ninguna de las personas involucradas en este asunto, y reconociendo que si efectivamente se realizó la notificación a una persona distinta, también correspondió a que dicha persona cuando recibió la convocatoria no me hizo ningún comentario, quedando en el entendido de que la notificación se había realizado correctamente, razón por la cual solicito que se me pueda aplicar el beneficio que establece el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y se abstengan de sancionarme por esta única ocasión..."*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante, toda vez que en su carácter de servidor público electoral tiene el deber de cumplir con el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral dos mil doce, que en su apartado IX Criterios de Ejecución, establece que los Consejeros Electorales Propietarios deben ser convocados, de manera personal en su domicilio y cuando éste sea incorrecto o se presente algún problema con la entrega de la Convocatoria, los Vocales deberán comunicarse con la Dirección de Organización para aclarar cualquier situación; por lo tanto, con los elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, quedó demostrado el incumplimiento del procedimiento, toda vez que la notificación fue realizada en un domicilio distinto al proporcionado por Órganos Centrales.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Álvaro Villanueva Barragán; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**; la misma consistió en haber omitido cumplir con el procedimiento para convocar a los Consejeros Electorales, ya que debió notificar personalmente y en su domicilio a la C. Silvia Villanueva Páez, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, nombrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/37/2012, el oficio número IEEM/CME015/0001/2012 para convocar a la Sesión de Instalación de dicho Consejo a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil doce; y por el contrario, convocó a una persona distinta, con el mismo nombre, pero diferente domicilio, al de la persona nombrada Consejero Electoral. Sin embargo, resulta indispensable considerar al respecto que mediante oficio IEEM/DO/1716/2012 del veintiuno de mayo de dos mil doce, el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado, indicó que el Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Atlautla, Estado de México, fue firmada por quienes intervinieron en la misma, sin que se presentara por parte de los representantes legítimos de los Partidos Políticos o Coaliciones medio de impugnación alguno, razón por la cual es de considerarse que el acta de dicha sesión adquirió el carácter de definitivo; lo anterior, con base en el artículo 300 fracción II del Código Electoral del Estado de México, al establecer que uno de los objetos a tutelar por el Sistema de Medios de Impugnación es precisamente garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales. Por lo tanto, el C. Álvaro Villanueva Barragán, al no cumplir con el procedimiento de notificación, no se le puede atribuir, para efectos de la imposición de la sanción, que derivado de su omisión se haya generado alguna consecuencia que afectó el debido desarrollo del proceso electoral dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Álvaro Villanueva Barragán, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Álvaro Villanueva Barragán, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**, no pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Álvaro Villanueva Barragán, ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Sociología y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a $19,124.00 (Diecinueve mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, tiene el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 15 de Atlautla, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Sociología y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño su cargo asciende a $19,124.00 (Diecinueve mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que su preparación académica, experiencia en el proceso

electoral y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado del desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Álvaro Villanueva Barragán haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Se hace de conocimiento al C. Álvaro Villanueva Barragán, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al C. Álvaro Villanueva Barragán.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al C. Álvaro Villanueva Barragán, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al C. Álvaro Villanueva Barragán, en el domicilio ubicado en calle Emilio Carranza número sesenta y cuatro, Barrio Santiago, en Atlautla, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/004/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veinte de julio de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/253/2012

Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

I. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne con la que, conforme a los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario para elegir Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdos IEEM/CG/10/2012 e IEEM/CG/14/2012 de fechas veintitrés y treinta y uno de enero del año en curso, designó a los Vocales que integraron las Juntas Distritales y Municipales respectivamente, para el proceso electoral 2012, mismas que, una vez instaladas, iniciaron sus funciones para atender, en el ámbito de sus atribuciones, las actividades relacionadas al proceso electoral 2012.

4. Que el primero de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral del proceso comicial 2012 y una vez concluida, dio inicio la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones por parte de los órganos desconcentrados de este Instituto; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que de conformidad con el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.

III. Que de acuerdo al artículo 81, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los integrantes de los ayuntamientos.

IV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Superior de Dirección, responsable entre otras cosas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

V. Que el artículo 95, fracciones VII y XXV, del Código Electoral del Estado de México, establece que son atribuciones de este Consejo General acordar lo conducente para la suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México y sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades.

VI. Que de conformidad con el artículo 110, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa contará con una Junta Distrital en cada uno de los distritos electorales.

VII. Que como lo refiere el artículo 111 del Código Electoral del Estado de México, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

VIII. en términos de lo señalado por el artículo 119, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral contará en cada uno de los municipios de la entidad con una Junta Municipal.

IX. Que el artículo 120 del Código Electoral del Estado de México, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

X. Que a la fecha, aún se encuentran integradas 73 de las 125 Juntas Municipales de este Instituto que fueron constituidas para la organización y desarrollo del proceso electoral 2012, mismas que únicamente se encuentran en espera de las resoluciones que deben emitirse por los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas a las impugnaciones de las elecciones de los ayuntamientos de los municipios en que tienen su sede.

No obstante lo anterior, este Consejo General, atendiendo a la disponibilidad de los recursos económicos con que cuenta este Instituto, estima necesario pronunciarse, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción VII del Código Electoral de la Entidad, a favor del cierre de las 73 Juntas Municipales que aún se encuentran integradas y cuyas sedes se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, a efecto de que concluyan su funcionamiento el día siete de septiembre del año en curso, además de que ya no se encuentran realizando actividades que sean sustantivas respecto del proceso electoral 2012.

Por lo anterior y para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los referidos órganos desconcentrados, los actos que sean necesarios, de acuerdo a la atribución establecida en el artículo 95, fracción XXV, del Código de la materia.

En el caso de las Juntas Distritales, al día de hoy se encuentran integradas 4 de las 45 que se conformaron para atender el proceso comicial ya referido, cuyas cabeceras se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, mismas que se encontraban en espera de las resoluciones que, con motivo de las impugnaciones que se presentaron con motivo de las elecciones de diputados en los distritos electorales en los que tienen su cabecera, debían emitirse por parte de los órganos jurisdiccionales, situación que ya aconteció, por lo cual es viable acordar su cierre, a efecto de que concluyan sus actividades también el siete de septiembre del presente año.

Al efecto, la Secretaría Ejecutiva General, por conducto de la Dirección de Administración, proveerá lo necesario para que se realicen los trámites administrativos conducentes para el cierre de las 4 Juntas Distritales y de las 73 Juntas Municipales ya referidas, así como para que éstas remitan a los órganos centrales la documentación o mobiliario que en su caso, todavía obre en su poder.

Del mismo modo, se debe hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales electorales, la determinación del cierre de las Juntas Municipales ya indicadas, a fin de que las notificaciones se realicen, de ser procedente, a este Órgano Central.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina el cierre de 4 Juntas Distritales así como de 73 Juntas Municipales de este Instituto electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes se precisan en el Anexo del presente Acuerdo, a efecto de que concluyan sus actividades el día siete de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales, los actos que sean necesarios.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva General, por conducto de la Dirección de Administración, proveerá lo necesario para que se realicen los trámites administrativos conducentes para el cierre de las 4 Juntas Distritales y de las 73 Juntas Municipales ya referidas, así como para que éstas remitan a los órganos centrales la documentación o mobiliario que en su caso, aún obre en su poder.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, haga del conocimiento de los órganos jurisdiccionales electorales, la determinación del cierre de las Juntas Municipales ya indicadas, a fin de que las notificaciones que realicen, de ser procedente, se efectúen a este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de septiembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

Consejos que Recibieron Juicios de Inconformidad y aún no realizan la sesión de Clausura

No.	Municipio
1	1. ACAMBAY
2	4. ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
3	9. AMECAMECA
4	10. APAXCO
5	11. ATENCO
6	12. ATIZAPAN
7	13. ATIZAPAN DE ZARAGOZA
8	19. CAPULHUAC
9	20. COACALCO
10	21. COATEPEC HARINAS
11	24. CUAUTITLAN
12	25. CUAUTITLAN IZCALLI
13	26. CHALCO
14	27. CHAPA DE MOTA
15	28. CHAPULTEPEC
16	29. CHIAUTLA
17	30. CHICOLOAPAN
18	31. CHICONCUAC
19	32. CHIMALHUACAN
20	33. DONATO GUERRA
21	34. ECATEPEC
22	36. HUEHUETOCA
23	37. HUEYPOXTLA
24	38. HUIXQUILUCAN
25	39. ISIDRO FABELA
26	40. IXTAPALUCA
27	41. IXTAPAN DE LA SAL
28	42. IXTAPAN DEL ORO
29	43. IXTLAHUACA
30	45. JALTENCO
31	47. JILOTZINGO
32	49. JOCOTITLAN
33	50. JOQUICINGO
34	52. LERMA
35	54. MELCHOR OCAMPO
36	55. METEPEC
37	58. NAUCALPAN

No.	Municipio
38	59. NEXTLALPAN
39	60. NEZAHUALCOYOTL
40	63. OCOYOACAC
41	64. OCUILAN
42	66. OTUMBA
43	68. OTZOLOTEPEC
44	69. OZUMBA
45	70. PAPALOTLA
46	71. LA PAZ
47	73. RAYON
48	77. SAN MATEO ATENCO
49	78. SAN SIMON DE GUERRERO
50	80. SOYANIQUILPAN DE JUAREZ
51	83. TEJUPILCO
52	85. TEMASCALAPA
53	87. TEMASCALTEPEC
54	90. TENANGO DEL AIRE
55	92. TEOLOYUCAN
56	94. TEPETLAOXTOC
57	96. TEPOTZOTLAN
58	98. TEXCALTITLAN
59	102. TIANGUISTENCO
60	104. TLALMANALCO
61	106. TLATLAYA
62	107. TOLUCA
63	108. TONATICO
64	109. TULTEPEC
65	110. TULTITLAN
66	111. VALLE DE BRAVO
67	112. VILLA DE ALLENDE
68	116. XONACATLAN
69	118. ZACUALPAN
70	120. ZUMPAHUACAN
71	121. ZUMPANGO
72	122. VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
73	123. LUVIANOS

No.	Distrito
1	IX. TEJUPILCO
2	XVI. ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
3	XXXII. NEZAHUALCOYOTL
4	XLI. NEZAHUALCÓYOTL